



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Recurso de queja en autos: Silva, Rocío Beatriz p/ Infracción Ley 23737” Expte. N° FCT 1495/2024/3/RH1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

I. Que estos obrados se inician a raíz del recurso de queja por retardo de justicia (art. 127 CPPN) deducido por la Defensa Oficial en representación de los imputados Juan de Jesús Morales y Adrián Rodolfo Bernal, con fundamento en que, planteada una cuestión de incompetencia territorial en los términos del art. 37 del CPPN, y transcurrido un plazo razonable, el órgano jurisdiccional no había dictado resolución alguna.

En el escrito recursivo, la recurrente se agravó, en primer lugar, por la falta de tratamiento oportuno del planteo de incompetencia territorial formulado en los términos del art. 37 del CPPN, sosteniendo que, de acuerdo con lo declarado por su asistida en la indagatoria, los hechos imputados habrían tenido inicio de ejecución en la ciudad de Corrientes capital, por lo que correspondería la intervención de la justicia federal de dicha jurisdicción.

En segundo lugar, sostuvo que, pese a haber solicitado expresamente que se corra vista al Ministerio Público Fiscal sobre la cuestión de competencia, así como la realización de un informe médico integral respecto del estado de salud de la imputada, tales requerimientos no fueron incorporados ni resueltos en tiempo oportuno, lo que motivó la presentación de un urgimiento y, posteriormente, de un pronto despacho en los términos del art. 127 del CPPN.

En tercer término, cuestionó que el órgano jurisdiccional hubiera dictado el auto de procesamiento sin haber resuelto previamente la excepción



de incompetencia territorial, lo que —a su criterio— vulnera el carácter de orden público de la competencia y afecta la validez de la actuación jurisdiccional.

Finalmente, alegó la configuración de un retardo de justicia, al entender vencido el plazo legal para resolver el pronto despacho, con afectación del derecho a ser oído y a obtener una decisión dentro de un plazo razonable, conforme a los estándares derivados de los arts. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

II. Que, conforme surge del informe actuarial agregado en cumplimiento de lo dispuesto por el citado artículo 127, la magistrada de grado informó que la causa se inició el 14 de mayo de 2024 como desprendimiento del expediente FCT 2198/2022, a partir de tareas investigativas llevadas a cabo por UNIPROJUD Goya, que permitieron individualizar a Rocío Beatriz Silva como presunta partícipe de maniobras vinculadas a la comercialización de estupefacientes, junto con otras personas.

Señaló que, a lo largo del trámite, se dio curso a las presentaciones de la defensa y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal respecto del planteo de incompetencia territorial formulado con sustento en el art. 37 del CPPN, dictamen en el cual el fiscal interviniente consideró prematuro expedirse sobre dicha cuestión. Indicó que, con fecha 28/10/2025, se dictó el auto de procesamiento de Silva por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y suministro de estupefacientes a título oneroso, agravado por haber sido cometido en lugar de detención, en grado de tentativa, disponiéndose además el impulso de diversas medidas probatorias aún pendientes de producción. Destacó que no existió paralización del proceso ni inactividad jurisdiccional, encontrándose el expediente en trámite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

continuo, con diligencias en curso cuyo resultado podría resultar relevante para la determinación definitiva de la competencia territorial.

III. Verificada la situación a través del sistema informático Lex100 y atendiendo a los antecedentes del expediente, esta Alzada advierte que de la compulsa de las actuaciones, así como del informe evacuado por la magistrada de grado en los términos del art. 127 del CPPN, no se advierte la configuración del supuesto excepcional que habilita la procedencia de la queja por retardo de justicia.

En efecto, el remedio previsto en dicha norma se encuentra destinado a remediar situaciones de inactividad jurisdiccional manifiesta o de paralización injustificada del proceso, extremo que no se verifica en el caso. Por el contrario, surge acreditado que el juzgado de origen ha dado trámite regular a las actuaciones, corriendo las vistas pertinentes, impulsando la producción de medidas probatorias y resolviendo la situación procesal de la imputada mediante el dictado del auto de procesamiento.

En cuanto al agravio vinculado a la falta de resolución expresa del planteo de incompetencia territorial, cabe señalar que tal circunstancia no configura, por sí sola, un retardo de justicia en los términos del art. 127 del CPPN, sino que se trata de una cuestión de naturaleza procesal cuya revisión cuenta con remedios específicos previstos por la ley. Asimismo, el dictado del procesamiento importa —al menos de manera implícita— la afirmación de la competencia del órgano jurisdiccional interviniente, sin perjuicio de la posibilidad de su ulterior revisión una vez incorporados los elementos probatorios pendientes.

Por lo demás, el trámite de la causa evidencia una actividad jurisdiccional constante, orientada al esclarecimiento de los hechos investigados, sin que se advierta afectación al derecho a ser juzgado dentro de



un plazo razonable ni vulneración de garantías constitucionales o convencionales.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja por retardo de justicia deducida, al no verificarse el presupuesto de inacción judicial que exige el art. 127 del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar la queja por retardo de justicia deducida, al no verificarse el presupuesto de inacción judicial previsto en el art. 127 del CPPN por los argumentos vertidos en el punto III de esta resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 23 de diciembre de 2025.

